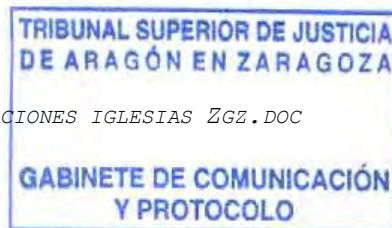




18_04_06 ST CA 5 ZGZ (74-18) INMATRICULACIONES IGLESIAS ZGZ.DOC



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO CINCO DE ZARAGOZA
PLAZA EXPO Nº 6, EDIFICIO "VIDAL DE CANELLAS", ESCALERA F, PLANTA 2ª
PROCEDIMIENTO: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000097 /2017 /AA
SOBRE: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
DE D: ARZOBISPADO DE ZARAGOZA
ABOGADO: ERNESTO GOMEZ AZQUETA
PROCURADOR D.: JOSE MARIA ANGULO SAINZ DE VARANDA
CONTRA AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
ABOGADO: CARLOS NAVARRO DEL CACHO
PROCURADOR Dª SONIA SALAS SANCHEZ

SENTENCIA Nª 74/2018

EN ZARAGOZA, A CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos por mí, María José Cía Benítez, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 97/2017 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - PARTES DEL RECURSO

Recurrente: ARZOBISPADO DE ZARAGOZA representado por el Procurador D. José María Angulo Sainz de Varanda y defendido por el Letrado D. E. Gómez Azqueta.

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora Dña. Sonia Salas Sánchez y defendido por el Letrado D. Carlos Navarro.

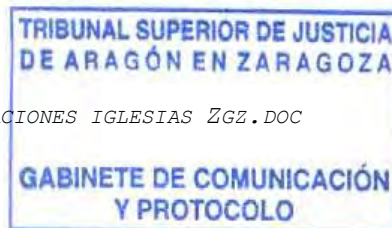
Segundo: ACTUACIÓN RECURRIDA





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_04_06 ST CA 5 ZGZ (74-18) INMATRICULACIONES IGLESIAS ZGZ.DOC



Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra:

-El Apartado Primero del Acuerdo adoptado por el Gobierno de Zaragoza en fecha 27 de marzo de 2017 que dispone:

"Que por la Asesoría Jurídica Municipal se ejerciten, en el momento que proceda, las pertinentes acciones administrativas y judiciales declarativas de dominio y de posible nulidad y rectificación registral practicada al respecto de la Catedral de San Salvador (La Seo) y de la Iglesia Parroquial de Santa María Magdalena en Zaragoza a favor del Arzobispado de Zaragoza, con la finalidad de dilucidar y proteger el dominio y la utilización pública de los citados bienes".

-El Apartado Primero del Acuerdo adoptado por el Gobierno de Zaragoza en fecha 31 de marzo de 2017 que dispone: "Que por la Asesoría Jurídica Municipal se ejerciten, en el momento que proceda, las pertinentes acciones administrativas y judiciales declarativas de dominio y de posible nulidad y rectificación de la Inscripción registral practicada respecto de los templos de San Juan de los Panetes y de Santiago el Mayor en Zaragoza a favor del Arzobispado de Zaragoza, con la finalidad de dilucidar y proteger el dominio y la utilización pública de los citados bienes".

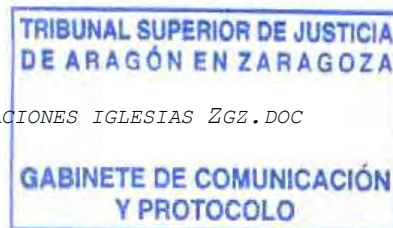
Tercero. - PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Por la parte actora se solicita que se dicte Sentencia por la que, con estimación del presente recurso contencioso-administrativo, se declare la disconformidad a derecho del Apartado Primero del Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 27 de marzo de 2017, y del Apartado Primero del Acuerdo adoptado por el Gobierno de Zaragoza en fecha 31 de marzo de 2017 con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Cuarto. - PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRIDA



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Por la parte demandada se solicita el dictado de una Sentencia por la que desestime el recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Son objeto de impugnación:

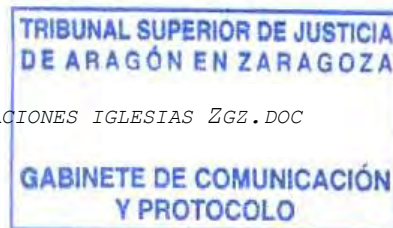
-El Apartado Primero del Acuerdo adoptado por el Gobierno de Zaragoza en fecha 27 de marzo de 2017 que dispone:

"Que por la Asesoría Jurídica Municipal se ejerciten, en el momento que proceda, las pertinentes acciones administrativas y judiciales declarativas de dominio y de posible nulidad y rectificación registral practicada al respecto de la Catedral de San Salvador (La Seo) y de la Iglesia Parroquial de Santa María Magdalena en Zaragoza a favor del Arzobispado de Zaragoza, con la finalidad de dilucidar y proteger el dominio y la utilización pública de los citados bienes".

-El Apartado Primero del Acuerdo adoptado por el Gobierno de Zaragoza en fecha 31 de marzo de 2017 que dispone: "Que por la Asesoría Jurídica Municipal se ejerciten, en el momento que proceda, las pertinentes acciones administrativas y judiciales declarativas de dominio y de posible nulidad y rectificación de la Inscripción registral practicada respecto de los templos de San Juan de los Panetes y de Santiago el Mayor en Zaragoza a favor del Arzobispado de Zaragoza, con la finalidad de dilucidar y proteger el dominio y la utilización pública de los citados bienes".

Plantea la demandante que la competencia para adoptar el acuerdo impugnado corresponde al Pleno de la Corporación y no al Gobierno, de conformidad con lo prevenido en el art. 22.2.J LRBRL, que atribuye al Pleno el ejercicio de acciones administrativas y judiciales, de manera que al haber sido adoptado por el





Gobierno el acuerdo impugnado, tuvo que serlo necesariamente por vía de delegación y al amparo de lo prevenido en el art. 22.4 LRBRL, en cuyo caso, debió ser pública la sesión del Gobierno por así derivar de lo razonado en la STC 161/2013, y no constando que así fuera, deviene inválido el acuerdo impugnado.

En segundo lugar, refiere que el Informe previo de Letrado para acordar el ejercicio de acciones no cumplió con la exigencia de lo dispuesto en el artº 54.3 del RDL 781/86 y artº 221.1 del ROFRJ de las Corporaciones Locales aprobado por RD 2568/86, por cuanto no cumplió con la finalidad de advertir a la Corporación sobre la conveniencia, procedencia y viabilidad jurídica de las acciones que propone ejercitar el Acuerdo impugnado.

La parte demandada afirma la competencia del Gobierno para adoptar los acuerdos recurridos y en cuanto al fondo de la cuestión planteada (la ausencia de informe de letrado previo al ejercicio de acciones) sostiene, en síntesis, que el Juzgado no puede pronunciarse sobre un acto administrativo sometido al derecho civil (arts. 1 y 3.a LJCA, 36 LEC, 9.1, 9.2 y 9.6 LOPJ, 21 y 22 LOPJ) que es el derecho al que concierne la actuación impugnada, lo contrario supone un atentado al derecho a la tutela judicial efectiva y, por ende, ha de rechazar el recurso formulado.

SEGUNDO.- La actora refiere que la competencia para adoptar el acuerdo impugnado corresponde al Pleno de la Corporación y no al Gobierno, de conformidad con lo prevenido en el art. 22.2.J LRBRL, que atribuye al Pleno el ejercicio de acciones administrativas y judiciales, de manera que al haber sido adoptado por el Gobierno, tuvo que serlo necesariamente por vía de delegación y al amparo de lo prevenido en el art. 22.4 LRBRL, en cuyo caso, debió ser pública la sesión del Gobierno por así derivar de lo razonado en la STC





161/2013, y no constando que así fuera, deviene inválido el acuerdo impugnado.

Pero el planteamiento de la actora, que ha de ser desestimado, se refiere a los municipios que no son de gran población, siendo de aplicación al caso que nos ocupa los arts 123 y 127 de la LBRL, incluidos en el Título X regulador del Régimen de organización de los municipios de gran población. En dichos preceptos dentro de las atribuciones del Pleno y de las Juntas de Gobierno Local, se incluye en las materias de su competencia, el ejercicio de acciones judiciales.

Artículo 123. Atribuciones del Pleno.

1. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

m) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa jurídica del Pleno en las materias de su competencia

3. Únicamente pueden delegarse las competencias del Pleno referidas en los párrafos d), k), m) y ñ) a favor de las comisiones referidas en el apartado 4 del artículo anterior.

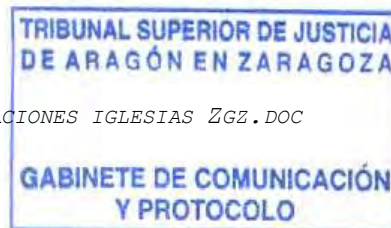
Artículo 127. Atribuciones de la Junta de Gobierno Local.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

j) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia.

TERCERO. - Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales, (caso que aquí nos ocupa) deberán adoptarse previo dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado - art .54. 3 del Texto





Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, Real Decreto Legislativo, 781/1986, de 18 de abril -. Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario o, en su caso, de la Asesoría Jurídica, y, en defecto de ambos, de un Letrado - art. 221.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre-.

La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2016 señala: “ En efecto, cabe poner de relieve que, conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, resulta admisible que se emita «in voce» el informe o dictamen jurídico del Secretario municipal requerido para la adopción por el Ente local de «acuerdos para el ejercicio de acciones», conforme a lo dispuesto en el artículo 54.3 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, según se sostiene en las sentencias de 25 de mayo de 2001 (RC 2040/1996) y de 7 de junio de 2006 (RC 9413/2003), aunque su formulación, en estos supuestos, debe tener un carácter excepcional y, en todo caso, debe cumplir las mismas exigencias que si se produjera por escrito, y, en consecuencia, debe contener un razonamiento explícito sobre la viabilidad de la acción y sobre la procedencia o no de adoptar dicho acuerdo desde la perspectiva técnico jurídica, con la finalidad de que los miembros electos del Ente local tengan un conocimiento preciso de las circunstancias del caso.

En este sentido, cabe significar que en la sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2014 (RC 3342/2011), expusimos el significado jurídico de la exigencia contenida en el artículo 54.3 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, respecto de la necesidad de que los acuerdos para el



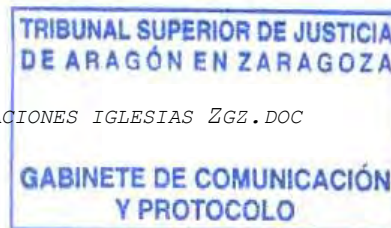


ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales deben adoptarse «previo dictamen del Secretario, o, en su caso de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado», al manifestar que «constituye una garantía para que el órgano que ha de adoptar los acuerdos a que se refiere lo haga con pleno conocimiento de causa, sería, si cabe, más exigible en Entidades locales con escasos medios económicos y con necesidad más acusada, por tanto, de extremar los actos de disposición».

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de junio de 2006 que falla haber lugar al recurso de casación núm. 9413/2003, interpuesto frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de quince de julio de dos mil tres, pronunciada en el recurso núm. 773/1999 deducido contra el Acuerdo de la Alcaldía de Nuévalos de enero de mil novecientos noventa y seis y el Acuerdo del Pleno de dicha Corporación municipal de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictados para el ejercicio de acción de recuperación de finca titularidad de particulares, ESTIMA el recurso contencioso administrativo núm. 773/1999, interpuesto contra el Acuerdo de la Alcaldía de Nuévalos de enero de mil novecientos noventa y seis y el Acuerdo del Pleno de dicha Corporación municipal de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve dictados para el ejercicio de acción de recuperación de finca de titularidad de los actores, que anula por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico.

La sentencia establece en su Fundamento de Derecho UNDÉCIMO: “Finalmente hemos de referirnos a la última de las cuestiones planteadas en la demanda la relativa a la falta de dictamen previo preceptivo sobre el acuerdo que había de adoptar el Pleno. Sobre este asunto se invocan por los demandantes como vulnerados los artículos 54.3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18





de abril, y el 221.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Se señala que la Jurisprudencia ha valorado como esencial ese dictamen previo preceptivo de modo que es nulo el acuerdo adoptado sin que el mismo se haya producido ya que la ausencia de ese requisito sustrae elementos de juicio necesarios para una valoración justa y acertada de la solución adoptada por la Corporación Local.

También en este punto debemos estimar la demanda. Y ello porque los preceptos que se dicen vulnerados no ofrecen duda y son categóricos en la exigencia del cumplimiento de ese trámite que no es superfluo ni inocuo, sino que lejos de ello supone una garantía que no se confronta con el Derecho fundamental de tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución y el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder judicial en tanto que garantiza el uso reflexivo por las Corporaciones Locales de las acciones judiciales en la defensa de los intereses generales que representan. Sin que a lo anterior pueda oponerse que lo que se requirió a la Corporación fue que hiciese explícita su voluntad de refrendar la acción interpuesta por decisión del Alcalde, ya que si el Acuerdo se hubiese adoptado en presencia del Secretario éste hubiera emitido ese informe cumpliendo con la función de asesoramiento que legalmente le viene impuesta.

Que la carencia de ese informe preceptivo comporta la nulidad del acuerdo adoptado sin él es doctrina consolidada de esta Sala, aún con determinadas matizaciones que sobre ello se han producido flexibilizando en algunos aspectos esa obligatoriedad, y así resulta de Sentencias entre las recientes como las de catorce y veinticinco de mayo de dos mil uno, de veintiséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil dos y veintidós de julio de dos mil cuatro y así en la Sentencia de catorce de mayo de dos mil uno expusimos lo que sigue: "Como se





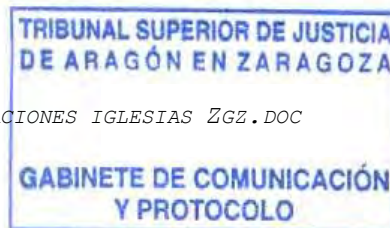
pone de manifiesto, entre otras, en Sentencia de 14 de Diciembre de 1998 la Jurisprudencia de esta Sala ha venido matizando el requisito formal de acreditar la previa emisión del dictamen del Letrado para el acuerdo del ejercicio de acciones por las Corporaciones Locales , estableciendo que la sola falta de presentación inicial no es causa de inadmisión del recurso contencioso administrativo, pudiendo subsanarse en cualquier momento, incluso de forma convalidante; que no es imprescindible cuando se trata de procesos a los que es traída la Corporación en concepto de demandada o recurrida; que solo ha de producirse en el ejercicio inicial de las acciones y no para los sucesivos recursos o instancias; que el informe o dictamen puede incluso formularse "in voce", etc, pero lo que no ha dicho la Jurisprudencia ni podía hacerlo -como finalmente no tiene más remedio que reconocer la recurrente- es que dicho requisito formal no sea ya exigible.

En efecto, la necesidad de una previa opinión experta en derecho para la adopción de acuerdos de las Corporaciones Locales , sobre el ejercicio de acciones, para la que se dan amplias facilidades (puede prestarla el Secretario del Ayuntamiento, los Servicios Jurídicos de Asesoramiento Municipal, cuando existen y en defecto de ambos, cualquier Letrado), tiene por finalidad -aunque no sea vinculante- hacer más difícil que un órgano administrativo inicie un pleito irreflexivamente o sin conocimiento de lo que son sus derechos, el modo de ejercitarlos y las razonables posibilidades de obtener una respuesta favorable.

Esa finalidad, que es diferente a la que persigue la acreditación del Acuerdo de la Corporación, no se cumple si el dictamen, aunque sea verbal, no consta realmente pronunciado.

Ciertamente no es indiferente al interés general, tanto desde el punto de vista de las propias Corporaciones, como desde el común de los ciudadanos a los que

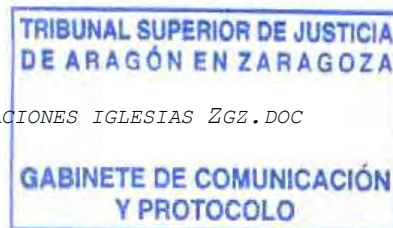




sirven, que las instituciones administrativas referidas puedan sumergirse sin el adecuado conocimiento previo en una conflictividad jurídica estéril y por ello la exigencia de ese mínimo requisito de la procedibilidad, en la forma flexible que se viene interpretando, no puede considerarse contrario al principio de tutela judicial efectiva, del art. 24 de la Constitución ".

Y en la de veintiséis de noviembre de dos mil dos de esta Sección mantuvimos que: "Respecto al dictamen o asesoramiento jurídico previo del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado " para el ejercicio de acciones judiciales necesario para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales (art. 54.3 TRRL y 221.2 ROF), existe una consolidada doctrina jurisprudencial caracterizada por la flexibilización de la exigencia. De un lado, la ha referido exclusivamente a la instancia, primera en su caso, no a la apelación o al recurso de casación. De otro, ha señalado incuestionablemente el carácter subsanable de su omisión y ha debilitado su trascendencia para evitar cuestionar su propia constitucionalidad (ATS 13 de octubre de 1986 y STS de 11 de abril de 1990). Subsanabilidad no solo retroactiva para acreditar que existió el acuerdo corporativo y dictamen previo, sino con carácter ratificadorio o convalidante, de tal modo que se permite su formal realización posterior, pues lo que se subsana no es la falta de acreditación sino la misma existencia del presupuesto, para hacer efectiva la tutela judicial y el espíritu que informa el artículo 129 de la Ley de la Jurisdicción (hoy 138 de la Ley de la Jurisdicción vigente), que ha venido a extender a todas las jurisdicciones el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , tal como han entendido las SSTs de 11 de abril de 1990, y de 1 de octubre de 1992 . En definitiva, la incorporación al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo del documento que acredite el cumplimiento de las formalidades exigidas para ejercitar acciones judiciales a las Corporaciones o Instituciones por sus leyes respectivas no tiene otro alcance





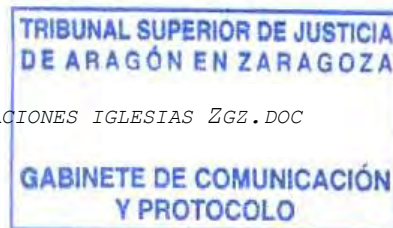
que el de evitar que se inicie un proceso por quien no esté legitimado para ello o que ello se haga sin un mínimo asesoramiento que permita disponer de elementos técnicos suficientes para adoptar la pertinente decisión corporativa Cfr. STS 5 de junio de 1993).”

CUARTO. - Al folio 74 obra solicitud de fecha 15 de febrero de 2017 al Jefe de la Asesoría Jurídica de la Alcaldía en la que se interesa informe sobre la titularidad dominical de la catedral de la Seo y María Magdalena. En respuesta a esta solicitud se emite Informe de fecha 27 de febrero de 2017 (folios 75 al 82).

El Informe aludido consta en los folios 1 a 10 del expediente, y el mismo comienza con una referencia a los antecedentes históricos de la Catedral de San Salvador, y a las reformas llevadas a cabo en el edificio. A continuación señala en el apartado denominado Consideraciones Jurídicas que Dadas las inversiones públicas realizadas en las Iglesias de La Seo y La Magdalena y dada la dificultad de conocer el modo en que la Iglesia ha podido adquirir y puede mantener la titularidad dominical de dichas Iglesias, el Ayuntamiento de Zaragoza, como parte de la organización territorial del Estado (art 137 CE) y sometida y obligada a servir objetivamente los intereses generales (art 103 CE) puede dirigirse a la Administración general del Estado y a la de la Comunidad Autónoma de Aragón instándoles a que realicen un análisis profundo de la situación de la titularidad dominical de los templos y en su caso el ejercicio de las acciones legales pertinentes para dilucidar y en su caso, recuperar la titularidad pública de ellos.

A continuación, refiere que el hecho determinante de la presunta propiedad actual es la inscripción registral de 1987, cuya legalidad puede ser cuestionada al amparo del art 5.4 del Reglamento Hipotecario de 1947. Que la inmatriculación de La Seo vulneró la excepción prevista en el precepto mencionado. Que la certificación del Arzobispo de 1987, al ser admitido por el





Registrador correspondiente, pudo ser utilizada como título para el acceso a la vida tabular de La Seo y La Magdalena siendo este el único documento que pudiera acreditar la propiedad del inmueble y las vicisitudes de su titularidad y añade que como no es conocido el contenido de esa certificación y si la misma pudiera llegar a mostrar el título originario y las transmisiones de la propiedad de la Iglesia Católica al Estado o viceversa en virtud de los hechos analizados anteriormente u otros que pudieran ser acreditados, ante esta situación *“entendemos podría ser indagada la realidad del derecho de propiedad y la posesión que predica la Iglesia y, en cualquier caso, examinar los términos literales de la certificación expedida por el Arzobispado. Se añade que se desconoce si los templos pudieron ser adquiridos por usucapión y que debe realizarse un análisis histórico exhaustivo con la documentación que pudiese acreditar las transmisiones que se realizasen en los distintos períodos históricos, y en especial en el siglo XX, entre el Estado y la Iglesia Católica. A continuación menciona el RD Ley de 1926, Decreto de 1931 y la Ley 3/99 de Patrimonio Cultural Aragonés y la Orden de 18 de febrero de 2002 y concluye lo siguiente: En definitiva a la luz de lo expuesto, sin perjuicio de una obligada investigación sobre la documentación histórica estatal, autonómica, local y arzobispal, cabe que la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma, indaguen, al objeto de averiguar el modo o manera en que la realidad de la propiedad justifica las irregulares inscripciones de 1987 y el Ayuntamiento podría instarles a que así lo hicieran”*.

Hasta aquí el contenido del informe. Informe en el que no consta referencia alguna a la posible información o asesoramiento respecto de la procedibilidad del ejercicio de acciones a entablar, que según el acuerdo serían las declarativas de dominio y de posible nulidad y rectificación registral practicada al respecto de la Catedral de San Salvador (La Seo) y de la Iglesia Parroquial de Santa María Magdalena en Zaragoza a favor del Arzobispado de Zaragoza.





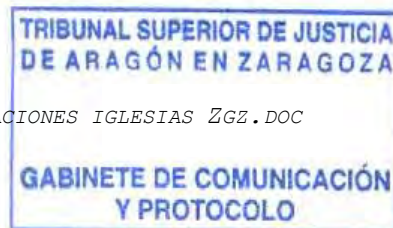
Respecto de los templos San Juan de los Panetes y de Santiago el Mayor en Zaragoza no hay informe, ni consta siquiera solicitud dirigida a la Asesoría Jurídica al respecto.

Los razonamientos expuestos por el Tribunal Supremo en la sentencia arriba referida, sentencia en la que se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra un acuerdo municipal para el ejercicio de acción de recuperación de finca de titularidad de particulares, anulándolo, por ausencia de informe preceptivo, **son extrapolables al caso que nos ocupa**. Ya que, en este caso, ambas decisiones, igual que en el supuesto analizado en la sentencia, se han adoptado sin existir elementos de juicio necesarios en cuanto a los posibles de derechos que pudiera ostentar el Ayuntamiento de Zaragoza sobre los referidos templos, a los efectos de plantear las acciones mencionadas en el Acuerdo.

De hecho, esa falta de asesoramiento aún se pone más en evidencia cuando la Dirección general del Patrimonio del Estado, en sendas Resoluciones de 1 de marzo de 2018, no solo no plantea dudas sobre la titularidad de tres de los templos a favor de la Iglesia, sino que, respecto del cuarto, San Juan de los Panetes, afirma la titularidad estatal.

De manera que, aun tratándose de un requisito no vinculante, la decisión de interponer acciones judiciales se adopta desconociendo si hay un indicio o no de que el Ayuntamiento de Zaragoza ostenta algún derecho sobre los referidos templos. No ha existido una opinión experta en derecho, tal y como indica la sentencia, para adoptar el acuerdo de ejercicio de acciones, y hacer más difícil que un órgano administrativo inicie un pleito de manera irreflexiva o sin conocimiento de lo que son sus derechos y las posibilidades de obtener una respuesta favorable.





El recurso, por tanto, se estima, debiendo ser anulados los acuerdos recurridos.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según la redacción otorgada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas causadas, al tener la cuestión litigiosa una naturaleza estrictamente jurídica.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y obligada aplicación

FALLO

ESTIMAR el recurso nº 97/2017 (acumulado PO 172/2017) **interpuesto por ARZOBISPADO DE ZARAGOZA** contra las resoluciones impugnadas que se anulan por no ser conformes a derecho. Sin costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la





18_04_06 ST CA 5 ZGZ (74-18) INMATRICULACIONES IGLESIAS ZGZ.DOC



indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

